



Doctora:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
RADICACIÓN: 2020-00058-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA
DEMANDADO: LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR REINEL
CARDONA RAMÍREZ

Cordial saludo,

JOHN FREDY CARDONA VILLA Abogado en ejercicio, vecino del municipio de Cartago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.897.738 expedida en Armenia (Quindío) y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.575 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** según nombramiento realizado por ese despacho, me permito dar contestación al escrito de demanda en los siguientes términos:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA**

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



RAMIREZ desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA**



RAMIREZ desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** desconozco los hechos mencionados, por esta razón los demandantes deben probarlo.

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA:

En calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor REINEL CARDONA RAMIREZ me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues a pesar de que no tengo pruebas para desvirtuar los hechos mencionados por los demandantes, en calidad de curador ad-litem tampoco puedo confesar ni allanarme a las pretensiones en nombre de mis prohijados (artículo 56 del C.G.P.). La defensa o representación judicial como curador ad-litem de las personas indeterminadas no en todos los casos debe asumirse de manera pasiva y a la espera de lo que las partes resuelvan su litigio, haciendo las veces de un convidado de piedra, por el contrario, el ejercicio del derecho de defensa de los interesados indeterminados, me obliga a realizar oposición frente a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, ya que está encaminada a la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho entre el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ y la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA originada únicamente por la existencia de la unión “concubinataria” entre ellos desde el día dieciocho (18) del mes de febrero del año 1985 y el día veintidós (22) del mes de marzo del año 2019 (así se fijaron expresamente las pretensiones en la demanda y así se debe fijar el litigio); pretensión que no tiene hacedero en este tipo de procesos en donde no se puede presumir la existencia de una sociedad de hecho por la simple relación concubinaria, por el contrario, se debe aclarar y demostrar el objeto de esa sociedad, es decir, a que estaba dirigida, que tipo de explotación económica tenía destinado, etc., luego entonces, no se puede perseguir una universalidad de bienes como si se tratara de una sociedad patrimonial nacida a raíz de una unión marital de hecho, aquí la demandante se equivoca en sus pretensiones al no decir expresamente cual era el objeto de la sociedad de hecho que pretende se declare. Recordemos que no pueden coexistir sociedades con universalidad de bienes, y en este caso el señor REINEL CARDONA RAMIREZ ya tenía una sociedad conyugal con la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA en donde si se predica esa universalidad. En las sociedades de hecho deben surgir actos dispositivos, negociales o contractuales específicos, que presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto, y de esa manera se deben delimitar las pretensiones.

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, pues debe correr la misma suerte de la pretensión primera, ya que al no ser posible la declaratoria de una sociedad de hecho por carencia de objeto, es imposible entrar a declarar su disolución y liquidación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, no puede existir condena en costas en la presente casusa, teniendo en cuenta que la demandante actúa bajo la figura de amparo de pobreza, por ende, no se causan costas, mucho menos agencias en derecho, ya que, en el hipotético caso de que sus pretensiones tengan vocación de prosperar, se debe recordar que su apoderada actúa bajo la misma figura sin que su gestión cause honorarios a cargo de la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE “IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO POR CARENCIA DE OBJETO O SINGULARIDAD”

Recordemos que en el presente proceso no se trata de demostrar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, en donde se presume su existencia por la sola razón de que exista una unión marital de hecho, por el contrario, aquí se busca la declaratoria de existencia de una sociedad de hecho, en donde se debe acreditar todos los presupuestos de una sociedad como lo dispone el artículo 98 del Código de Comercio, sin los cuales, si mucho se lograría demostrar que existió una relación de concubinos, sin que ello implique de entrada la existencia de una sociedad de hecho.

En el escrito de demanda, se hace relación a una universalidad de bienes los cuales pretenden tener como parte de la sociedad de hecho que supuestamente se conformo con el señor REINEL CARDONA RAMIREZ, craso error, pues a diferencia de las sociedades conyugales y sociedades patrimoniales, en donde si se persigue una universalidad de bienes, en este caso, deben de manera expresa aclarar cuales bienes constituyen esas sociedad singular, y si en gracia de discusión, se pretende decir que existía una sociedad para la compra y venta de inmuebles, debían aclarar en la demanda que inmuebles compro y vendió a lo largo de la existencia de esa sociedad el señor REINEL y la señora MARIA DEL ROSARIO, a cuanto ascendieron las



utilidades producto de las ventas, etc., y no solamente hacer una relación de los bienes que dejó el causante a su nombre, mencionando simplemente sus avalúos catastrales, lo que de plano desdibuja esa supuesta actividad de compra y venta de inmuebles que dice la demandante ejercía con el señor REINEL con su colaboración y asesoría, pues de ser cierto esto, se debió haber aportado pruebas que acreditaran los valores comerciales reales de estos bienes, ya que debía probar cual era el valor estimado de venta de cada inmueble, aclarar en qué fecha, en que valor los compraron y a que persona, explicar cómo se llevaba a cabo esos negocios, etc.

Lamentablemente, en la presente causa, la demandante al no poder pretender la declaratoria de existencia de una sociedad patrimonial de compañeros permanentes, decidió iniciar un proceso de declaratoria de sociedad de hecho, pero lastimosamente no se dan los presupuestos necesarios para que prosperen sus pedimentos.

Por esta razón, solicito muy respetuosamente, se declare probada la presente excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARÉ: “EXCEPCIÓN ESPECIAL”

Solicito que con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, en caso de hallarse probado los hechos que exoneren de cualquier pretensión de la demanda, se sirva reconocer oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Además de las relacionadas en la demanda, téngase en cuenta las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas de las excepciones planteadas todas las que obran dentro del proceso, además de las siguientes:



INTERROGATORIO DE PARTE:

PRIMERA: *Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de la demandante **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA** a quien de manera oral le formulare las preguntas respectivas con el fin de esclarecer los hechos de la demanda y la presente contestación.*

SEGUNDA: *Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de la demandada **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** a quien de manera oral le formulare las preguntas respectivas con el fin de esclarecer los hechos de la demanda y la presente contestación.*

NOTIFICACIONES

A la parte demandante, su apoderado y el demandado en las direcciones aportadas en la demanda.

*Las personales, como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ**, las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la calle 11 # 6-11 oficina 202 de la ciudad de Cartago- Valle del Cauca, cel. 3117633843, email: j_fredyk@hotmail.com*

Del señor Juez, cordialmente.

JOHN FREDY CARDONA VILLA

C.C. No. 1,094.897.738 de Armenia (Quindío)

T.P. No. 193.575 del C.S. de la J.

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado